008181

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - RISARALDA

ACUERDO NUMERO

026

DE 1.974

- Octubre 10 -

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones estatutarias, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que el Estatuto vigente del Profesorado de la Universidad Tecnológica de Pereira, está constituído por Acuerdos y Resoluciones;
- 2. Que el Rector y el Representante de los Profesores al H. Consejo Superior han recomendado se incluyan algunas reformas, adiciones y supresiones en el mismo estatuto;
- 3. Que corresponde al H. Consejo Superior la aprobación definitiva de este Estatuto o sus reformas:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO:

Apruébase el Estatuto del Profesorado constituído por los Acuerdos y Resoluciones: Acuerdo No. 91 de 1964, Acuerdo No. 17 de 1967, Acuerdo No. 5 de 1970, Acuerdo No. 21 de 1967, Resolución de Rectoría No. 256 de 1972, Acuerdo No. 11 de 1967, Acuerdo No. 17 de 1970, Acuerdo No. 6 de 1967, Resolución No. 443 de 1971, Acuerdo No. 21 de 1970, Acuerdo No. 8 de 1968, con las modificaciones anotadas en los siguientes.

ARTICULO SEGUNDO:

El artículo 21 del Capítulo II del Acuerdo 91 de 1964, queda en su contenido en la forma siguiente:

"Para la provisión de nuevos cargos o vacantes, el Jefe o Director de la Sección, abrirá públicamente la inscripción de candidatos, luego el Consejo de Facultad o Sección correspondiente, hará una primera selección en base a experiencia, méritos, calidades y títulos de los candidatos.

Posteriormente el Jefe o Director respectivo remitirá al Comité de Evaluación Docente las hojas de vida seleccionadas y dicho Comité recomendará los nombramientos que sean del caso, al Rector ".

ARTICULO TERCERO:

Modíficase el Parágrafo 2 del artículo 22 del Capítulo III del Acuerdo 91 de 1964, quedando su contenido según el siguiente texto:

ONO. ____ MICROFILMS

008282

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - RISARALDA

ACUERDO NUMERO

026

DE 1.974

£ 1

- Página dos -

"Las conclusiones a que llegue el Comité de Evaluación Docente deberán ser sometidas por éste a la aprobación del Rector y posteriormente a ratificación del Consejo Superior Universitario ".

ARTICULO CUARTO:

Modificase el artículo 30 del Capítulo III, del Acuerdo 91 de 1964, quedando su contenido según el siguiente texto:

"Los nombramientos de los profesores especiales serán anuales o semestrales, según el régimen académico de la Universidad.

Cuando la Universidad decida no renovar el nombramiento de un funcionario académico de aquellos que debían recibirlo anual o semestralmente, se les dará aviso por escrito con dos (2) meses de anterioridad a la terminación oficial del período lectivo. En caso contrario el nombramiento se entiende renovado por un período igual ".

PARAGRAFO PRIMERO: (del artículo 30 del Capítulo III del Acuerdo 91 de 1964):

Todo el personal docente será especial durante el primer año de su vinculación a la Universidad, seis (6) meses después de iniciada su labor como profesor en alguna dependencia de la Universidad, el Comité de Evaluación Docente, efectuará un primer informe sobre el desempeño del profesor y hará las recomendaciones a éste sobre su metodología y desempeño, al cabo del año la respectiva Facultad, Escuela o dependencia recomendará el ingreso al escalafón, la prórroga de la situación de especialidad o la prescindencia del profesor.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Ningún profesor podrá permanecer más de dos (2) años como docente especial. Salvo que el profesor renuncie al derecho de escalafón.

PARAGRAFO TERCERO:

Los Jefes y Directores tendrán como función observar el desempeño de los profesores especiales y sugerir a los mismos las recomendaciones que fueran del caso. Estas observaciones deben ser consignadas en el informe a Evaluación Docente.

ARTICULO QUINTO:

Modificase el artículo 34 del Capítulo V del Acuerdo 91 de 1964, quedando su contenido según el siguiente texto:

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - RISARALDA

ACUERDO NUMERO

026

DE 1.974

- Página tres -

Son causales de vacancia del cargo de profesor:

- a. La muerte del profesor
- b. La renuncia aceptada
- c. La jubilación acompañada del retiro voluntario
- d. Haber cumplido 65 años de edad, a menos que el Consejo Directivo decida prorrogar el término.
- e. La terminación del contrato, cuando lo hubiere.
- f. La incapacidad física o mental debidamente comprobada.

Son causales de sanción las siguientes:

- a. El incumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
- b. La mala conducta notoria comprobada.
- c. La inasistencia por motivos no justificados a un 20% de las horas de trabajo docentes o investigativas en el respectivo período lectivo.

Las sanciones podrán ser

- a. Amonestación privada.
- b. Amonestación pública.
- c. Licencia forzosa por un semestre.
- d. Destitución.

PARAGRAFO PRIMERO:

Las sanciones b-, c- y d- las aprobará el Consejo Directivo a petición del Rector, mediante dos debates en sesiones distintas, permitiéndose al interesado y/o sus representantes los descargos respectivos.

PARAGRAFO SEGUNDO:

La amonestación privada será aplicada por el Rector.

PARAGRAFO TERCERO:

Las sanciones motivadas por la causal c- se aplicarán en forma progresiva, amonestación privada, pública, licencia forzosa por un semestre y destitución.

ARTICULO SEXTO:

Modificase el numeral c- del artículo 1 del Acuerdo 24 de 1970, quedando su contenido según el siguiente texto:

0084

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - RISARALDA

ACUERDO NUMERO

026

DE 1.974

- Página cuatro -

"El profesor de Medio Tiempo en la categoría de Auxiliar tendrá un sueldo igual al 45% del sueldo básico, en la categoría de Asistente su sueldo será igual al 50% del sueldo básico fijado, en la categoría de Asociado su sueldo será de un 62.5% del sueldo básico fijado, en la categoría de catedrático su remuneración será del 75% de la suma básica y en la categoría de Catedrático Titular de un 87.5% de dicha suma básica ".

ARTICULO SEPTIMO:

Elimínase el Parágrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo 24 de 1974.

ARTICULO OCTAVO:

Modificase el artículo 1 del acuerdo 3 de 1971 cuyo contenido quedará según el siguiente texto:

"El de Dedicación Exclusiva y el de Tiempo Completo tendrán un número de horas clase semanal de 18 y mínimp de 9, así una materia máximo 18, dos materias máximo 14, tres materias máximo 10".

PARAGRAFO:

Los trabajos de investigación, asesorías, dirección de proyectos de grado y otras actividades académicas, serán evaluadas por el Decano Académico y el respectivo Director o Jefe, quienes establecerán las equivalencias con el número de horas de clase doctadas semanalmente.

ARTICULO NOVENO:

Modificase el artículo 2 del Acuerdo 3 de 1971 cuyo contenido quedará según el siguiente texto:

"El profesor de Medio Tiempo tendrá un número de horas de clase semanal máximo de 10 y mínimo de 6, así:

Una materia máximo diez (10), dos materias máximo siete (7).

ARTICULO DECIMO:

Recopílase en un solo texto el Estatuto del Profesorado definitivo.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO:

El presente Acuerdo rige desde la fecha de su expedición.

REPUBLI	CA	DE	co	LO	MBIA	
Universidad	Tecn	ıológ	ica	de	Pereira	_

CNO. ___ MICROPILM"

2 = 8

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - RISARALDA

ACUERDO NUMERO 026

026 DE 1.974

(- Página cinco -

Cúmplase.

Dado en Pereira hoy: Octubre 10 de 1974.

CARLOS ARTURO ANGEL A

ONIA VARGAS DE BERI SECRETARIO

PERFIRA